



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REP-706/2022

Fecha de clasificación: 25 de noviembre de 2022, mediante acuerdo de resolución CT-CI-V-191/2022 emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| Descripción de la información eliminada | | |
|---|-----------------------------|----------|
| Clasificada como: | Información eliminada | Foja (s) |
| Confidencial | Imagen de una menor de edad | 9 y 11 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-706/2022

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por el Partido del Trabajo, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-167/2022, que declaró la existencia de la infracción atribuida al recurrente consistente en la vulneración a las reglas de propaganda por incluir imágenes con niñas, niños y adolescentes, por haber pautado el promocional denominado “TLAXCALA IRMA 2” identificado con el folio RV00995-22.

I. ASPECTOS GENERALES

El veintiséis de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional¹ presentó una queja en contra del Partido del Trabajo por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral, dado que en uno de sus promocionales² se incluyeron imágenes de una niña.

En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral estimó acreditada la existencia del promocional denunciado y se emitió un acuerdo para la adopción de medidas cautelares con el fin de retirarlo.

El veintidós de septiembre siguiente, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador³, en el que determinó: *i)* declarar la existencia de la infracción atribuida al partido recurrente y sancionarlo con una multa equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.); y, *ii)* vincular a la Dirección de Prerrogativas y de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que, una vez que quedara firme la sentencia, descontara al Partido del Trabajo la cantidad de la multa impuesta de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes.

¹ Mediante su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

² Promocional titulado "TLAXCALA IRMA 2", identificado con el número de folio RV00995-22.

³ Identificado con clave SRE-PSC-167/2022.



Inconforme con lo anterior, el veintiocho inmediato, el representante del Partido del Trabajo interpuso el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Denuncia.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una queja en contra del Partido del Trabajo por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral, dado que incluyó imágenes de niñas, niños y adolescentes en el promocional pautado y titulado “TLAXCALA IRMA 2”, identificado con el folio RV00995-22. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares con la finalidad de que se dejara de difundir el *spot* referido.
2. **B. Registro (UT/SCG/PE/PRI/CG/419/2022).** En la misma fecha, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja, determinó reservar su admisión y ordenó el emplazamiento a las partes involucradas. A su vez, reservó la propuesta para la adopción de medidas cautelares.
3. **C. Medidas cautelares.** El treinta de agosto siguiente, se dictó dictó acuerdo ACQyD-INE-158/2022, mediante el cual, se

SUP-REP-706/2022

determinó la procedencia para la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

4. **D. Sentencia de la Sala Regional Especializada (SRE-PSL-29/2022).** Sustanciado y recibido el expediente, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la infracción atribuida al Partido del Trabajo, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda por incluir imágenes con niñas, niños y adolescentes, por haber pautado el promocional denominado “TLAXCALA IRMA 2” identificado con el folio RV00995-22.
5. **E. Recurso de revisión.** En contra de la sentencia que antecede, el veintiocho de septiembre inmediato, Silvano Garay Ulloa, en representación del Partido del Trabajo, presentó su escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada.
6. **F. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-706/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la



admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

8. **H. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 4/2022⁴, en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

III. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h); y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. Lo anterior, porque se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

⁴ Aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre siguiente.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

11. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

12. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre del recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente.

13. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el veintidós de septiembre del año en curso y se notificó al recurrente mediante estrados el veintiséis siguiente⁵, en este sentido, si el recurrente presentó su demanda el veintiocho de septiembre del año en curso ante la Sala Regional Especializada, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de tres días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a

⁵ Según consta de la cédula de notificación respectiva visible a fojas 669 del expediente electrónico del SRE-PSC-167-2022.



lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **C. Legitimación, interés jurídico y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada. Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que en la sentencia recurrida se declaró la existencia de la infracción denunciada en su contra, lo cual afecta su esfera jurídica. En tanto, Silvano Garay Ulloa tiene su personería reconocida por la responsable como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
15. **D. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación para controvertir la resolución que se cuestiona, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

A. Denuncia.

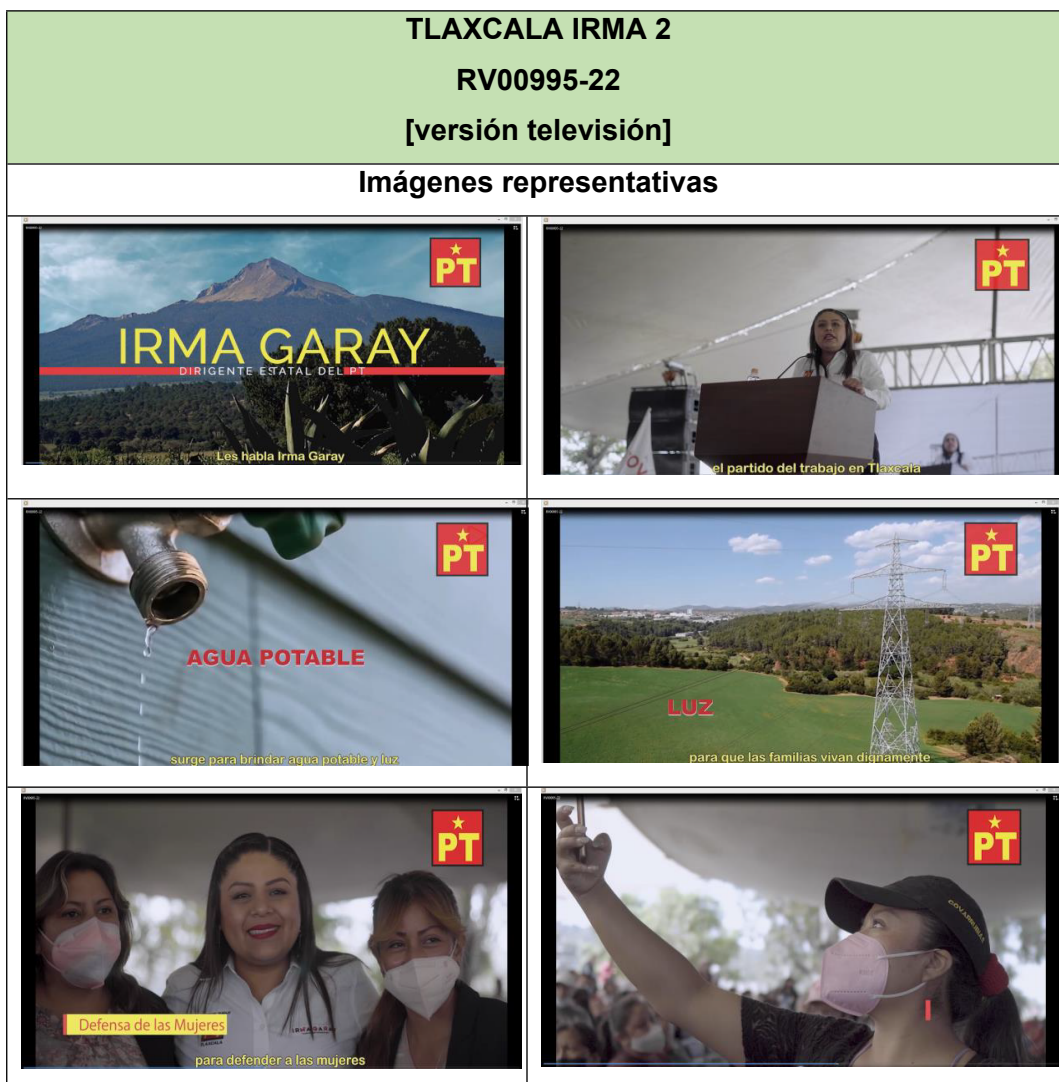
16. Gerardo Triana Cervantes, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja en contra del Partido del Trabajo por la posible vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de un spot denominado “**TLAXCALA IRMA 2**”, identificado con el folio **RV00995-22**, en

SUP-REP-706/2022

el que se advertía la aparición de una niña y, a consideración del denunciante, podrían verse vulnerados sus derechos en contravención a las reglas establecidas para la difusión de propaganda en materia político-electoral.

17. Asimismo, en su escrito de queja solicitó el dictado de medidas cautelares con el fin de ordenar el retiro inmediato del video denunciado.

18. El contenido del *spot* denunciado es el siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-706/2022



El contenido del audio es el siguiente:

Voz masculina en off: Les habla Irma Garay. Dirigente estatal del PT.

Voz femenina: El partido del Trabajo en Tlaxcala surge para brindar agua potable y luz para que las familias vivan dignamente y sobre todo para defender a las mujeres que a lo largo de la historia han sido violentadas en cuerpo y alma, la corrupción, el robo y el engaño al pueblo por parte de los poderosos ya se ha acabado.

Voz en masculina en off: Partido del Trabajo Tlaxcala.

B. Consideraciones de la responsable.

19. En primer lugar, la responsable tuvo por acreditada la existencia del promocional denunciado "TLAXCALA IRMA 2", con folio de registro RV00995-22 [versión televisión], el cual, se encontraba

SUP-REP-706/2022

alojado en el portal de pautas de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral⁶.

20. Señaló que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó que el veintisiete de agosto del año en curso, el partido denunciado registró (en el sistema de recepción de materiales de radio y televisión) la estrategia de transmisión identificada con el folio PT-20220827-2457, en la cual, se reflejaba el promocional denunciado, para ser transmitido a partir del nueve de septiembre, en el estado de Tlaxcala.
21. Así, tuvo por acreditado el contenido del referido promocional, conforme a lo siguiente:

I. Se observa el nombre de “IRMA GARAY” y la identifican como “DIRIGENTE ESTATAL DEL PT” y se escucha lo siguiente: *“Les habla Irma Garay. Dirigente estatal del PT.”*

II. Acto seguido, se observa la imagen de “IRMA GARAY” y diversas imágenes en donde se observan una llave de agua, una torre de luz, mujeres dentro de lo que al parecer es un evento y a una niña cargada en brazos de una mujer, y se escucha lo siguiente: “El Partido del Trabajo en Tlaxcala surge para brindar agua potable y luz para que las familias vivan dignamente y sobre todo para defender a las mujeres que a lo largo de la historia han sido violentadas en cuerpo y alma”.

III. Posteriormente, se observa una imagen con billetes y las palabras “NO MÁS CORRUPCIÓN”, “NO MÁS ROBO” y “BASTA DE ENGAÑOS” y se escucha lo siguiente: “la corrupción, el robo y el engaño al pueblo por parte de los poderosos ya se ha acabado.”

⁶ Según consta en el acta circunstanciada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-706/2022

IV. Por último, se aprecia el logotipo del PT y el texto “Partido del Trabajo Tlaxcala” y se escucha: “Partido del Trabajo Tlaxcala”:

22. En la resolución impugnada, la Sala responsable determinó que en el promocional denunciado aparecía una niña, conforme a la siguiente imagen:



(De la imagen se aprecia a una menor de edad la cual es abrazada por una mujer, a la niña se le alcanza a distinguir la parte lateral de su rostro, la toma dura un segundo y, como se dijo, el contenido del promocional se trata de un mensaje genérico, relativo a la posición de un partido político en el estado de Tlaxcala).

23. Así, estableció que tomando en consideración las características del mensaje, era posible advertir la presencia de una niña donde su imagen era identificable, la cual, fue expuesta de manera referencial y secundaria, al no tener el propósito de formar parte central del mensaje o del contexto del promocional de contenido político-electoral.
24. Además, señaló que el Partido del Trabajo reconoció que no aportó la documentación necesaria para que la niña apareciera

SUP-REP-706/2022

en el promocional, ya que su aparición derivó de un error humano, lo cual, fue confirmado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁷, quien señaló que el denunciado no presentó la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*.

25. Por lo anterior, la Sala Regional Especializada concluyó que era existente la infracción denunciada y atribuida al partido recurrente, toda vez que le fue posible advertir la imagen identificable de una niña y, ante la falta de la documentación de consentimiento⁸, existía la obligación del partido recurrente para difuminar, ocultar o hacer irreconocible su rostro, con el fin proteger su imagen, dignidad y derechos, para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución general; por ello, al no haberlo realizado, es que tuvo por actualizada la infracción denunciada.
26. Agregó que —contrario a lo manifestado por el denunciado—, si bien el promocional no se difundió a través de televisión, lo cierto fue que la imagen de la niña estuvo expuesta en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral por diversos días, lo cual, implicó que estuvo disponible para su consulta pública.
27. Además, precisó que el alcance de los Lineamientos en la materia de análisis, no se circunscribe a la propaganda difundida

⁷ Mediante correo electrónico de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

⁸ Conforme a los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*; así como de propaganda electoral.



en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos o el uso de las tecnologías de la comunicación e información, en donde deben contemplarse las redes sociales e Internet.

28. Por lo anterior, resolvió declarar la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda por incluir imágenes con niñas, niños y adolescentes atribuible al Partido del Trabajo y determinó sancionarlo.
29. Ante ello, al individualizar la sanción, calificó la falta como leve, pero, al acreditarse la reincidencia de la conducta por parte del partido denunciado determinó sancionarlo con una multa equivalente a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

VI. ESTUDIO

30. El Partido del Trabajo expone, en esencia, las temáticas de agravios siguientes: **a)** uso de la pauta como acontecimiento futuro; **b)** la conducta presuntamente infractora no se encuentra tipificada o regulada en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **c)** la multa impuesta carece de sustento jurídico, pues la Sala responsable incumplió con su obligación de fundar y motivar su determinación

i) Uso de la pauta

SUP-REP-706/2022

31. El representante del partido recurrente aduce, esencialmente, que la sentencia impugnada vulnera los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad procesal; así como lo establecido en los artículos 41 constitucional, 411, 413, 415, 416 y 419 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
32. Señala que la Sala responsable reconoce que el spot denunciado no fue transmitido por televisión y que, en principio, la denuncia sobre uso indebido de la pauta sería improcedente, porque ésta no se había usado, puesto que la queja fue presentada antes de que comenzara a difundirse.
33. Por lo anterior, estima que la Sala responsable debió desechar la queja dado que aludía un acontecimiento futuro, esto es, que aún no se había materializado.
34. En esa medida, considera que la Sala responsable vulneró en su detrimento el principio de objetividad, imparcialidad e igualdad entre las partes, ya que el acto estudiado es inconstitucional e ilegal y contrario a lo establecido en la jurisprudencia 7/2007, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.*
35. Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio sintetizado es **infundado**.



36. Lo anterior es así, ya que, en principio, el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que la Sala especializada sostuvo que la denuncia sobre uso indebido de la pauta sería improcedente, debido a que dicha pauta no se usó; sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, si bien la responsable destacó que el promocional denunciado no fue transmitido por televisión, no afirmó que la denuncia sobre uso indebido de la pauta fuera improcedente.
37. En efecto, de la sentencia reclamada se aprecia que, lo que en realidad señaló la Sala Especializada fue que, si bien el promocional denunciado no se difundió, se encontró alojado en el sitio: https://portalpautas.ine.mx/#/promocionales_federales/ordinario, por lo que, la colocación en el portal de internet implicó que estuviera disponible para su consulta pública, lo que justificaba su análisis y revisión, incluso antes de ser difundido en televisión, sin que ello implicara censura previa.
38. A efecto de sustentar su determinación, la responsable destacó que esta Sala Superior ha sostenido (SUP-REP-218/2018), que existen diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la prerrogativa de los partidos políticos o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; **ii) el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE**; iii) mediante su difusión en radio y televisión.

SUP-REP-706/2022

39. Así también, que este órgano colegiado ha considerado que los promocionales alojados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, son de conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio -como puede ser la página de pautas del citado instituto- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos.
40. En esa medida, la Sala del conocimiento concluyó que podía analizar el contenido del promocional denunciado y emitir una resolución, aun cuando no hubiera iniciado su vigencia; reiteró que, si bien el promocional no se difundió a través de televisión, lo cierto es que la imagen de la niña estuvo expuesta en el portal de pautas del Instituto por diversos días, lo que implicó que estuvo disponible para su consulta pública.
41. Ahora bien, se considera que son **infundados** los argumentos del partido recurrente, toda vez que, como lo bien lo refiere la responsable, este órgano colegiado ha considerado, al resolver los expediente SUP-REP-641/2018, SUP-REP-642/2018 y SUP-REP-60/2019, que desde el momento en que los partidos políticos pautan determinados contenidos en los promocionales que pretenden difundir, son responsables de un especial deber de cuidado para verificar no solamente los lineamientos y requerimientos técnicos, sino que tanto el discurso como los elementos que integran los *spots*, sean acordes a las normas constitucionales y legales, con la finalidad de evitar cualquier tipo de contenido lesivo de los bienes jurídicos tutelados, con independencia de si se llegan a difundir o no, pues la infracción como tal se actualiza desde el momento en que se utilizan



materiales que potencialmente ponen en riesgo cualquiera de los valores y principios dentro del sistema democrático.

42. Ello es así, porque la pauta tiene una función específica y esta Sala Superior ha sostenido que cumple la finalidad exclusiva de que el partido político transmita su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política, así como sus propuestas de políticas públicas, tal como lo señala el propio artículo 41 constitucional.
43. Dicha libertad configurativa de los partidos políticos es limitativa únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico y los procesos por los que se ejerce la prerrogativa en estudio.
44. Así, para este órgano jurisdiccional, el ejercicio de la pauta con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeto a limitaciones, las cuales derivan de la función constitucional para las que fueron creadas y respecto de su debido ejercicio e instrumentación legal.
45. Luego, es a partir de que los partidos han pautado o entregado a la autoridad sus promocionales, que han ejercido su atribución respecto del uso de tiempos oficiales y, que desde ese momento

SUP-REP-706/2022

su actuar al respecto es susceptible de sanción por uso indebido de la pauta.

46. En esa medida, no le asiste la razón al partido recurrente, porque, el uso indebido de la pauta se puede actualizar aun cuando el promocional no se haya difundido en televisión, siempre que se haya puesto a disposición de la autoridad administrativa electoral, o bien alojado en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, situación esta última que debe entenderse también como una forma de difusión de los *spots* (criterio sostenido en el expediente SUP-REP-115/2018) en tanto cualquier persona puede acceder a su contenido; y, lo cual, en su caso, de acreditarse la infracción daría la posibilidad de determinar las sanciones atinentes.
47. De ahí que, si en el caso concreto, el promocional cuestionado no fue difundido en televisión, pues sólo estuvo alojado en el Portal de pautas del Instituto Nacional Electoral ello no constituía obstáculo para que la Sala Especializada determinara la actualización de la infracción e impusiera la sanción que estimara procedente.
48. Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera infundado el motivo de inconformidad, mediante el cual el recurrente sostiene que, el Partido Revolucionario Institucional al presentar la queja señaló un acto de realización futura que aún no se había materializado, motivo por el cual la Sala Especializada debió desechar el recurso y advertirle que se dejaban a salvo sus derechos para promover cualquier otra queja, una vez que se llevara a cabo el acto del que se dolía.



49. Lo anterior es así, porque el recurrente parte de una idea equivocada, ya que como ya se precisó la Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que la infracción, respecto al uso indebido de la pauta también se actualiza por la puesta a disposición de la autoridad administrativa electoral nacional, de los materiales susceptibles de difusión y con motivo del alojamiento de los citados materiales en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral; de ahí que, de ningún modo se estaba analizando un acto futuro de realización incierta.
50. Así, el hecho de que el promocional cuestionado no hubiera sido objeto de transmisión en televisión como parte de las prerrogativas del Partido del Trabajo, ello no presupone que pueda omitirse su análisis para determinar si se actualiza una determinada infracción y, de ser el caso imponer las sanciones atinentes, pues a los institutos políticos les asiste el deber de que el contenido de los promocionales se ajuste a los parámetros constitucionales y legales.
51. En tal orden de ideas, contrario a lo aducido por el partido recurrente, la infracción de uso indebido de la prerrogativa no se actualiza sólo con motivo de la difusión del promocional en televisión, sino que también puede configurarse a partir de su alojamiento en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, de ahí que, en la especie, no se analizó un acto futuro.
52. De ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad aquí analizados.

ii) Vulneración al principio de tipicidad

53. El partido recurrente refiere que es inexistente la regulación de la conducta denunciada por el uso indebido de la pauta en el que, presuntamente, se vulneraron los derechos de la niñez.
54. Afirma, que la conducta presuntamente infractora, no se encuentra tipificada o regulada en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
55. Los planteamientos de la parte recurrente son **infundados**.
56. A efecto de demostrar lo infundado de sus argumentos, en primer término, es menester referir que el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano (*ius puniendi*) y, por ende, le son aplicables los principios que han sido desarrollados en el derecho penal, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella.
57. Respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.



58. Esta Sala Superior en diversos precedentes⁹ ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.
59. En materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:
60. ~ Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
61. ~ Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
62. ~ Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.
63. Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas,

⁹ Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

SUP-REP-706/2022

a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

64. También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.
65. La nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que, el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento será sancionado.
66. Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado.
67. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que, si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.
68. Ahora bien, se considera que no le asiste la razón al partido recurrente respecto a la violación al principio de tipicidad, ya que, para estimar actualizada la irregularidad atribuida, no era necesario que estuviera descrita de manera específica en las hipótesis previstas en el artículo 443 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que, como se explicó con antelación, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales son invocadas de manera precisa por la Sala responsable.

69. En efecto, del fallo recurrido se advierte que la Sala Especializada describió el marco normativo que sustenta la infracción cometida, a saber, la vulneración a las reglas de propaganda por incluir imágenes con niñas, niños y adolescentes, y explicó los motivos por los cuales se actualizó dicha irregularidad.

70. La Sala estableció que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

SUP-REP-706/2022

71. Asimismo, que, para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
72. De igual forma, refirió que el artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciendo en el párrafo 2, que los institutos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el Instituto Nacional Electoral.
73. En el mismo sentido, adujo que el artículo 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, señala que los partidos políticos, sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio reglamento.
74. Además, señaló que el artículo 37, párrafo 1, del reglamento invocado señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna y que los partidos políticos y precandidaturas, serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las



diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

75. Aunado a lo anterior, invocó el marco normativo internacional y nacional, que regula el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.
76. Principio que, consideró, es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.
77. Posteriormente, la Sala arribó a la convicción de que si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SUP-REP-706/2022

78. Agregó que, los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral ¹⁰ en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.
79. En ese sentido, destacó que quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos, entre ellos los partidos políticos, deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión.
80. Una vez precisado lo anterior, la Sala del conocimiento, destacó que el Partido del Trabajo no presentó la documentación que se requiere de conformidad con lo establecido en los Lineamientos, con motivo de la aparición de una niña en el promocional denunciado.

¹⁰ En cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019



81. En ese contexto, la Sala Especializada consideró que al hacer identificable a la niña en el promocional denunciado y ante la falta de la documentación requerida, el Partido del Trabajo debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, con el fin proteger su imagen, dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución, en relación con la protección del interés superior de la niñez, situación que no ocurrió; razones por las cuales declaró la existencia de la infracción denunciada.

82. En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior considera, contrariamente a lo afirmado por el partido recurrente, que en el caso no se viola el principio de tipicidad al desprenderse de la normatividad descrita la obligación que tienen los partidos políticos de proteger la imagen, dignidad y derechos de la niñez; de ahí lo infundado del agravio.

83. Aunado a que, la parte recurrente no controvierte los motivos y fundamentos que llevaron a la Sala responsable a declarar la existencia de la infracción que le fue atribuida; por lo que, además, sus argumentos resultan inoperantes.

iii) Fundamentación y motivación de la multa impuesta

84. En diverso aspecto, el partido recurrente argumenta que la multa impuesta a ese instituto político basada en que “por la difusión del promocional es razonable inferir que el PT obtuvo un beneficio de carácter político” carece de sustento e incumple con los criterios emitidos por esta Sala, particularmente con la

SUP-REP-706/2022

jurisprudencia 24/2014¹¹, pues se deben tomar en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio obtenido.

85. Por lo tanto, concluye que la Sala responsable incumplió con su obligación de fundar y motivar su determinación al imponerle de manera directa la multa por el monto de \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).
86. El agravio es **inoperante e infundado**.
87. Lo inoperante de sus argumentos deriva de que la Sala Especializada no consideró para la imposición de la multa que el partido haya obtenido un beneficio de carácter político.
88. En efecto, la Sala responsable estableció, en el apartado relativo a la calificación e individualización de la sanción, que de las constancias del expediente no podía estimarse que el partido político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin que haya hecho alusión, como lo menciona la parte recurrente, a que se podría inferir que obtuvo un beneficio de carácter político; de ahí la inoperancia del argumento, pues se dirige a cuestionar una consideración que no fue realizada en el fallo impugnado.
89. Por otra parte, resulta **infundado** el argumento en que el partido recurrente expresa que la Sala de origen incumplió con su

¹¹ Jurisprudencia 24/2014, de rubro: *MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)*.



obligación de fundar y motivar su determinación al imponerle de manera directa una multa.

90. Ello es así, pues, contrariamente a lo afirmado por la parte inconforme, del fallo recurrido se advierte que la Sala Especializada sí expuso los motivos y fundamentos que sustentaron la determinación de imponer como sanción una multa, como se demuestra a continuación.
91. Para determinar la sanción, la sala analizó el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, condiciones externas y medios de ejecución, beneficio o lucro, intencionalidad y reincidencia.
92. Establecido lo anterior, la Sala calificó como leve la conducta atribuida al partido denunciado y determinó que lo procedente sería imponerle una amonestación pública; sin embargo, al advertir que se trataba de una conducta reincidente, esto es, que con anterioridad había sido declarado responsable por incurrir en la misma infracción (vulneración a las reglas de propaganda por incluir imágenes con niñas, niños y adolescentes), estimó que resultaba procedente imponerle la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 150 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

SUP-REP-706/2022

93. Lo expuesto evidencia, como se adelantó, que la Sala responsable sí cumplió con su obligación de exponer los motivos y fundamentos que sustentaron su determinación de imponer al partido infractor como sanción una multa, sin que el partido recurrente controvierta tales consideraciones; de ahí que, además sus argumentos resulten inoperantes.
94. En consecuencia y toda vez que resultaron **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.
95. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como magistrada presidenta por ministerio de Ley y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-706/2022

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.